

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 548 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El escrito con N° de Documento 9638334 y con N° de Expediente 4731771, Mediante el cual la administrada, Gregoria Quispe Cruz, interpone recurso apelación en contra de la Resolución Administrativa Nro. 077-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS; y el Informe Legal N° 124-2026-GRA/GRS/GR-OAL.



CONSIDERANDO

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.



Que, la administrada, Gregoria Quispe Cruz, interpone recurso apelación en contra de la Resolución Administrativa Nro. 077-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, indicando con argumentos propios se declare la nulidad de la resolución impugnada y **contradictoriamente solicita se le reduzca la sanción interpuesta.**

Que, según **ACTA DE VERIFICACION Nro. AV-446-2024-OF-DIREMID**, los Inspectores de la DEMID de la GERESA se constituyeron en el establecimiento farmacéutico Botica Panchita donde realizaron la compra simulada de amoxicilina de 500 mg, con boleta de venta 001-001769, producto que fue expendido si receta médica, incumpliendo la norma, debido a que la venta de dicho antibiótico solo procede con receta médica, por lo que la **DISPOSICIÓN DE AUTORIDAD INSTRUCTORA NRO. 094-2025-GRA/GRS/GR-DEMID/AINSTR/JRGL**, posterior a la evaluación de los hechos determino vulneración a la Ley 29459, vulnerando el artículo 45, incurriendo en la Infracción 35, lo cual amerita ser sancionado con multa de 1 UIT.

Que, en el escrito de descargo de la administrada a folios 23 en el punto **SEGUNDO: SUBSANACION VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA**, se evidencia que la recurrente reconoce de forma expresa, resaltando el famoso aforismo o axioma jurídico que suele enunciarse como **"a confesión de parte, relevo de prueba"**. Lo cual, en el ámbito del derecho, significa que **cuando una persona admite o confiesa un hecho que le perjudica, la otra parte ya no tiene la obligación de demostrarlo.**

SEGUNDO: SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA

Debe considerarse que la conducta observada fue subsanada voluntariamente, adoptándose inmediatamente las medidas correctivas para evitar que vuelva a ocurrir, tales como:

- Reforzamiento de los procedimientos de dispensación de medicamentos sujetos a receta médica.
- Capacitación a todo el personal del establecimiento sobre protocolos de dispensación.
- Implementación de controles internos para verificar la exigencia obligatoria de recetas médicas.



De acuerdo con el Principio de Razonabilidad y el Régimen de Subsanción Voluntaria, previsto en el artículo 255 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde atenuar o incluso eximir de sanción cuando la conducta ha sido corregida antes de la imposición de la sanción, lo cual ocurre en el presente caso.

Que, consecuentemente la Resolución Administrativa Nro. 077-2026-GRA/GRS/GR-OEA-PAS, recurrida por la administrada, no reviste mayor análisis encontrando sus actuaciones dentro del Principio de Legalidad imponiendo las sanciones que la norma señala en dichos casos.



Que, este Organo Superior Jerárquico respetuoso del Principio de Buena Fe en las actuaciones de los fiscalizadores de DIREMID, colige que en los descargos y justificaciones dadas por la recurrente esta reconoce expresamente su falta, lo que hace devenir el recurso impugnativo en improcedente debiendo declararse infundado.

Que de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA, Decreto Supremo Nro. 014-2011-SA y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21° de la Ley 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios Ley 32513, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2026, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Gregoria Quispe Cruz, propietaria del establecimiento BOTICA Panchita por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 548 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

ARTICULO 3°. - DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los cuatro (04) Días del mes de JUNIO del año 2026.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walter Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
M.P. 033612

WSOP/MCC/JLOS.

Reg.Doc. 9648256